



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chaparral Tolima, diez de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 731684003002-2022-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE SEAPTO-FEMSEAPTO- CC: Nit. 800.200.274-1 viviana.varon@ganagana.com.co
Demandado: LUISA FERNANDA PARRA CARDENAS. C.C. 1.106.776.905 luisfer.8411@hotmail.com

La doctora PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, apoderada del demandante, en escrito anterior solicita revocar el auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la reposición del auto de fecha 2 de marzo del año en curso; y en su lugar, acceder el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio, se expidan copias de la providencia impugnada y las demás piezas procesales, con destino al Superior Jerárquico, para que se surta el recurso de queja.

HECHOS:

Apoya su solicitud en lo determinado en los arts. 438, 321 y 352 del C. G. P., aduciendo que el art. 438 establece el recurso de apelación como viable contra la providencia que niegue el mandamiento de pago; por lo que el recurrente cuenta con dicho recurso para ejercer su derecho de defensa; resultando, en su concepto, errada la decisión del Despacho a negar el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

Por lo anterior, se analizará primeramente la solicitud de revocatoria de la providencia y la viabilidad de conceder el recurso de queja impugnado.

Este Despacho mantiene la posición respecto a la improcedencia del recurso de apelación interpuesto, de manera subsidiaria, contra el auto que negó el mandamiento de pago; teniendo en cuenta que el valor de la pretensión es de \$750.575.00 M. Cte.; de lo que se infiere que éste es un asunto es de mínima cuantía que, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., está determinado como de UNICA INSTANCIA.

Para dilucidar lo planteado, cabe hacer mención a la Sentencia C-105/05, Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, en la que se dijo: "Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia. Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior. (a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía–, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía–, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia. (b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación

de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), **al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó:** “contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias”. Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 –según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes–, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal. De esta manera, no se observa que las personas que se ven afectadas por lo actuado dentro de **procesos ejecutivos de única instancia** queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites. Los canales procesales que existen para que estas personas hagan valer sus posiciones permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. (c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: “el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que no existe la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, ya que este procedimiento propende por fomentar la economía procesal.

El art. 438 establece la viabilidad del recurso de apelación, contra la providencia que niegue el mandamiento de pago, sin indicar que dicho recurso opere en los procesos de UNICA INSTANCIA; por lo que debe entenderse lo allí reglamentado, como el direccionamiento para determinar el “EFECTO” en que se concede el recurso de apelación en los procesos EJECUTIVOS de menor y mayor cuantía y no como regla general para todos los procesos ejecutivos. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 25 del C. G. P. este asunto es de única instancia y, por ende, no cabe en él la segunda instancia, en ninguna de sus etapas.

El art. 353 del C. G. P., que indica: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Según lo anterior y habiéndose interpuesta la queja en los términos indicados, se ordena compulsar las copias de la demanda, del auto que niega la orden de pago, del auto que niega el recurso de reposición y de apelación, proferidos en este asunto, para que sean enviados al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL, para el trámite de la queja.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**



1. Negar la reposición del auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la revocatoria de la providencia de fecha 2 de marzo del año en curso, por las razones expuestas.
2. Acceder al trámite del recurso de QUEJA interpuesto por la parte demandante. Por secretaría remítanse copia de la demanda y anexos, del auto que niega la orden de pago, del auto que niega el recurso de reposición y de apelación, y de este auto, proferidos en este asunto, para que sean enviados al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL, para el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 76 hoy 11 de mayo de 2022.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.